

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Carrera 10 No. 14-33, Piso 7°

Bogotá, D. C., (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

1100140 030 13 **2020 00755**

Se decide el recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulados por el apoderado de la parte demandante, contra el auto del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020), por medio del cual se negó el mandamiento de pago.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Indica que por tratarse de facturas electrónicas, las mismas se envían a través del proveedor de servicios tecnológicos que contrató para tal fin, esto es la Empresa Ingeniería y Desarrollo de Soluciones Web S.A.S., con N.I.T. No. 901177455-6, y por su conducto remitió al demandado todas las facturas electrónicas al correo indicado por Rápido Duitama Ltda., ja.garzon@elrapidoduitama.com.co.

Asegura que en el archivo de Excel adjunto, existe la celda denominada "Fecha Recepción" que es la fecha y hora en la cual el demandante a través de su proveedor de servicios tecnológicos envía cada factura electrónica al demandado, las cuales en ese mismo momento se dan por recibidas, por cuanto en términos del referido proveedor de servicios tecnológicos el envío de las facturas electrónica es "síncrono", es decir, que en el mismo momento que es enviada es simultánea y efectivamente recibida por los demandados.

Que al tenor del Inciso 3° del Artículo 773 del Código de Comercio, estas facturas electrónicas se tienen aceptadas tácitamente, por cuanto dentro de los 3 días siguientes no fueron devueltas ni rechazadas por el demandado y en cuanto a al Inciso 2° del Artículo 773 de Código de Comercio, respecto del recibo del servicio por parte del demandado, el mismo se realizó conforme al contrato de arrendamiento suscrito entre las partes.

En consecuencia, solicita, revocar el auto y proferir mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

Para resolver, en primer término se analizará lo reglado en el Decreto 1625 De 2016, norma que estaba vigente para la fecha en que fueron expedidas las facturas electrónicas aportadas como base de la acción, pues la misma fue derogada por el decreto 1154 de 2020.

Contempla el numeral 1º del artículo 1.6.1.4.1.2., del decreto en cita que la Factura electrónica es el documento que soporta transacciones de venta bienes y/o servicios y que operativamente tiene lugar a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas que permiten el cumplimiento de las características y condiciones que se establecen de la presente Sección en relación con la expedición, recibo, rechazo y conservación. La expedición de la factura electrónica comprende la generación por el obligado a facturar y su entrega al adquirente.

En lo referente a la aceptación de la factura electrónica, estipula el artículo 1.6.1.4.1.4., del mismo ordenamiento:

Acuse de recibo de la factura electrónica. *El adquirente que reciba una factura electrónica en formato electrónico de generación deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el recibo de la misma, para lo cual podrá utilizar sus propios medios tecnológicos o los que disponga para este fin, el obligado a facturar electrónicamente. Así mismo, podrá utilizar para este efecto el formato que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) como alternativa.*

Cuando la factura electrónica sea entregada en representación gráfica en formato impreso o formato digital, el adquirente podrá, de ser necesario, manifestar su recibo, caso en el cual lo hará en documento separado físico o electrónico, a través de sus propios medios o a través de los que disponga el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto.

Según la norma, el adquirente tiene dos formas de probar el recibido por parte del receptor, una de ellas, es el deber de informar al obligado el envío de la misma, para efectos del recibido y para ello puede hacer uso de los medios tecnológicos que disponga, y, la otra, utilizando el formato que establece la Dian.

Analizando el primero de ellos, no es de recibo la manifestación que hace el recurrente cuando indica que para el envío de las facturas cambiarias hizo uso del proveedor tecnológico contratado para el efecto, esto es, la Empresa ingeniería y desarrollo de las Soluciones Web sas., y que con el archivo de Excel aportado con la demanda y el recurso subsana la exigencia de la norma; pues el mismo no contiene ninguna prueba fehaciente del recibido, el pantallazo adosado solo contiene el registro de recepción, pero no de la manifestación de aceptación de las mismas.

Tenga en cuenta, que el proveedor tecnológico dentro de su competencia está obligado a generar el recibido o rechazo de la factura electrónica, tal como lo contempla el numeral 4º del artículo 1.6.1.4.1.2 del decreto en cita; pero mediante el acto válido y eficaz, no en la forma como lo pretende el impugnante, alegando que el archivo de Excel es suficiente prueba del recibido y aceptación por parte del obligado.

Ciertamente la prueba que allega y a la que pretende endilgarle la validez – archivo excel-, demuestra que efectivamente se envió la factura al obligado, la misma no supe la condición que impone la norma en cita como es, generar la manifestación por parte del adquirente de los bienes y servicios que recibió la factura y que la acepta.

Así las cosas, no hay lugar a revocar la decisión, habida cuenta que no las facturas electrónicas no llenan las exigencias de ley.

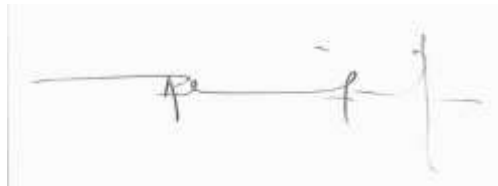
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

1.- **NO REVOCAR** el auto del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

2.- **CONCEDER** el recurso subsidiario de apelación, en el efecto Suspensivo. Para efectos de lo anterior remítanse las presentes diligencias al Señor Juez Civil del Circuito, por conducto de la Oficina Judicial área Reparto. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO ABAÚNZA ZAFRA
Juez

ISO

JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL	
La providencia anterior se notifica en el ESTADO	
No. <u>16</u>	Hoy <u>16-03-2021</u>
JUAN CARLOS JAIMES HERNÁNDEZ Secretario	